



Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN identificado con la C.C. 1.095.921.207 privado de la libertad en su domicilio, vigilado por el CPAMS Girón.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN se le vigila pena de 34 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, tras hallarlo responsable como cómplice - producto de preacuerdo - del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados, por hechos entre el año 2017 y 2018.

2. Mediante el auto del 14 de diciembre de 2020 se da apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en atención a que con oficio 2020EE0150592 del 7 de octubre de 2020 (f. 33) las autoridades penitenciarias informan que para el 3 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m. el sentenciado no se encontró en su residencia.

3. El penado es el único que descorre el traslado excusándose por el incumplimiento, al no estar en su residencia cuando se le practica la visita domiciliaria por parte del funcionario del INPE, señalando que el mismo se dio por fuerza mayor, toda vez que debió acudir a la Clínica Comuneros a llevarle ropa y un celular a su señor padre que se encontraba allí recluido como consecuencia del COVID 19, allegando como soporte el plan de egreso del Sr. Reinal Saavedra Figueroa, suscrito por los galenos que lo trataron.



4. Claramente el ajusticiado incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio por el término de duración de pena, pues salió sin previa autorización, sin embargo, los elementos de juicio allegados, junto a la valoración al amparo de las circunstancias especiales, permiten inferir que lo acaecido obedeció a circunstancias especiales, que, a la luz de la buena fe, considera el Despacho no dan lugar a la revocatoria del subrogado otorgado.

Nótese que en la sentencia de condena se consigna que es hijo de CLAUDIA y REINALDO y sumado a ello del plan de egreso hospitalario del Consorcio Comuneros, se desprende que éste ingresó allí por COVID 19 el 02/09/2020, permaneciendo allí por espacio de 1 mes y 13 días (f. 53) y, luego del insular incumplimiento, no hubo más reportes sobre alguna infracción a la prisión domiciliaria por su parte, es decir, corrigió su comportamiento equivocado y asumió con entereza los compromisos adquiridos para gozar del sustituto domiciliario, a lo que se suma que su actuar -de cara a la única transgresión- obedeció a la necesidad de ir en ayuda de su progenitor

Lo cierto es que corrigió su yerro, entendiendo las consecuencias que conllevaba la falencia, por lo cual no se revocará el sustituto otorgado, dando lugar a la cesación del trámite incidental.

5. Como consecuencia de lo anterior, por ante el CSA se solicitará al CPAMS Girón, la documentación a que hace referencia el art. 471 del C. P.P. a efectos de estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional; ello por cuanto la resolución favorable para su otorgamiento emitida por el consejo de Disciplina del penal, es de vieja data.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada al penado YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN y en consecuencia cerrar el trámite incidental a que hace referencia el art. 477 de la Ley 906 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPAMS Girón, remitir la documentación a que hace referencia el art. 471 del C. P. P. del PL YORGUIN SAAVEDRA GARZÓN a efectos de decidir si se le otorga o no la libertad condicional.

TERCER: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez